



RESOLUCIÓN OS N° 04/2020.-

**POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LIA BEATRIZ RODI, MARIA JOSE MENDEZ Y JORGE ROLON LUNA, ASÍ COMO LA ADHESIÓN DE LAS ABOGADAS MARIA NOGUERA Y MARIA SOLEDAD CABALLERO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 2 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2020 DICTADA POR EL ÓRGANO SELECTOR**

Asunción 25 de noviembre de 2020

**VISTO:** El recurso de reconsideración interpuesto por LIA BEATRIZ RODI, MARIA JOSE MENDEZ y JORGE ROLON LUNA, así como la adhesión de las abogadas MARIA NOGUERA y MARIA SOLEDAD CABALLERO contra la resolución No. 2 de fecha 16 de noviembre de 2020 dictada por este Órgano Selector, por la que entre otros temas, se resolvió conformar tres ternas de las que será designados/as tres comisionados/as para cubrir vacancias a producirse en diciembre de este año, por fenecimiento del mandato de tres titulares. LEY 4288/2011 y el Reglamento interno del ÓRGANO SELECTOR, artículos 24, 25, 26, 27,28 y el Acta N°18 de fecha 23 de noviembre de 2020,

**CONSIDERANDO:** QUE, EL ÓRGANO SELECTOR (en adelante OS) es un colegiado, parte integrante del MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES cuya competencia se limita a cumplir las normativas de LEY 4288/2011 y el Reglamento interno del ÓRGANO SELECTOR, modificado, aprobado, publicado en el mes de septiembre de este año.

En un primer análisis de admisibilidad formal, es pertinente señalar que las normas que regulan el proceso, además de la ley 4288/11 la constituye el Reglamento Interno del OS y el Reglamento del Senado para la Constitución del Órgano Selector en lo pertinente. De una simple verificación de los recursos habilitados para las partes afectadas por procesos de selección y designación de comisionados titulares y suplentes, se puede observar que el de aclaratoria, es el previsto en el art. 39 del Reglamento del OS, con el alcance del Artículo 387 del Código Procesal Civil.

No obstante lo mencionado, este OS, procede a analizar el recurso interpuesto, con el fin de evaluar su contenido, alcance y verificar aquellos extremos que pudieran ser considerados dentro de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarios y la propuesta de solución.

Entre otras cosas los recurrentes y adheridos manifiestan lo siguiente:

*"...Que, ya atendiendo a cuestiones sustanciales podemos referir que el visto de la resolución hace alusión a artículos del Reglamento Interno del Órgano Selector, así como a determinados artículos de la Ley 4288/2011; en atención a ello el art 20 del Reglamento del Órgano Selector señala respecto a la etapa de Análisis Curricular, previa a la conformación de ternas:*

*En la estimación del currículo, se considerarán los siguientes aspectos:*

*al Tránsito y méritos en la defensa y promoción de los DDHH en el Paraguay. Activismo cívico a favor de los valores de la democracia, los derechos humanos y el trabajo por el bien común de la*



*Soledad:*

*Rollo*



RESOLUCIÓN OS N° 04/2020.-

**POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LIA BEATRIZ RODI, MARIA JOSE MENDEZ Y JORGE ROLON LUNA, ASÍ COMO LA ADHESIÓN DE LAS ABOGADAS MARIA NOGUERA Y MARIA SOLEDAD CABALLERO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 2 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2020 DICTADA POR EL ÓRGANO SELECTOR**

*Roles desempeñados o cargos designados o electos en organismos de promoción de los derechos humanos, tanto públicos como en organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.*

*b) Formación académica y profesional: Calificaciones obtenidas en los estudios universitarios; Títulos universitarios, licenciatura, posgrado o especialización; Docencia universitaria; Publicaciones, estudios o investigaciones realizadas;*

*c) Formación y conocimiento en los instrumentos legales que rigen la naturaleza y funcionamiento del MNP;*

*d) Profesionales y personas con experiencia en trabajos de asistencia y apoyo a personas en situación de cárcel, refugiados, asilos, grupos vulnerables como migrantes, mujeres, persona con discapacidad, pueblos indígenas, minorías nacionales étnicas, religiosas o lingüísticas, niños/as, jóvenes/as y adolescentes, población lgtbi; experiencia en gestión y administración penitenciaria o de instituciones psiquiátricas, instituciones educativas, centros de recuperación o albergues.*

*e) Capacidad de trabajo en equipo, resolución de conflictos, trabajo de campo, elaboración de informes, representación política, saber escuchar y comprender a su interlocutor y capacidad comunicacional de la gestión institucional del MNP.*

*Siguen manifestando: Al respecto, varios elementos subjetivos que han sido mencionados en el considerando de la resolución como "información proveniente de interlocutores calificados provenientes del sector público y privado consulados por miembros del Órgano Selector..; contar con los méritos y aptitudes, entendiéndose como tal, la evidencia del respeto y consideración y estimación que la sociedad o comunidad les reconoce" "se consideran las cualidades morales, profesionales, políticas y sociales así como, la capacidad de abordarlas necesidades operativas del MNP..." "...Con capacidad de llevar adelante investigaciones oportunas, con claridad para la identificación de causales de los problemas objeto de monitoreo, con capacidad de desarrollar buena gestión política, con conocimiento de las tareas del MNP...", no constituyen criterios que podrían ser esgrimidos, en esta etapa del proceso de selección, como fundamento de la resolución asumida. La evaluación curricular prevista, deberían ceñirse a lo estipulado en su art. 21.*

*Al respecto, el art. 21 del Reglamento señala: "la resolución del OS en las que se seleccionen ternas estará motivada en méritos acreditados para ejercer el cargo..."*

*Sigue la argumentación de los recurrentes exponiendo: "...Asimismo, el art. 14 de la Ley 4288/2011 señala como requisitos: "Para integrar la Comisión Nacional: Podrán ser elegidos como integrantes titulares y suplentes de la Comisión Nacional, las personas que cumplan los siguientes requisitos: a) Nacionalidad paraguaya; b) Residencia permanente en el país; c) Treinta años de edad; d) Estar habilitado para ejercer funciones públicas; e) Tener experiencia en las áreas que hagan al cumplimiento del Protocolo; f) Tener reconocidos méritos en la defensa de los Derechos Humanos, y notoria honorabilidad; g) No poseer antecedentes penales; En la selección de los miembros de la Comisión Nacional y de los demás*



*Rullo*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



RESOLUCIÓN OS N° 04/2020.-

**POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LIA BEATRIZ RODI, MARIA JOSE MENDEZ Y JORGE ROLON LUNA, ASÍ COMO LA ADHESIÓN DE LAS ABOGADAS MARIA NOGUERA Y MARIA SOLEDAD CABALLERO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 2 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2020 DICTADA POR EL ÓRGANO SELECTOR**

*integrantes del Mecanismo, se respetará el equilibrio de género y la diversidad cultural.”  
Por otro lado, es algo que merece especial destaque que el Órgano Selector no ha elaborado un reglamento de selección que establezca parámetros objetivos de evaluación de las calificaciones de los concursantes, por ejemplo: a) experiencia previa en derechos humanos en general, b) experiencia en prevención de la tortura, c) experiencia en visitas a centros de privación de libertad, d) formación académica, e) publicaciones, e) empleos anteriores, g) experiencia en redacción de informes. Esta lista es únicamente a modo de ejemplo y podría ser diferente. Debería además asignarse puntuaciones determinadas a cada uno de estos requerimientos o parámetros y de manera previa, de modo que las reglas de selección estén claras ab initio. La falta de parámetros objetivos sólo deja lugar al arbitrio, al subjetivismo, al abuso de poder y decreta la ausencia flagrante del principio de legalidad...”*

*En particular, consideramos muy relevante señalar que hemos manifestado con anterioridad la preocupación por el proceso transparente, en particular, durante la etapa de evaluación curricular, tiempo en el que no fueron públicos los curriculum vitae de todos los postulantes, lo que hubiera permitido el escrutinio de la ciudadanía en relación a la evidencia de la trayectoria, la formación y la experiencia en el ámbito de los derechos humanos de más de una década de varios postulantes, incluyendo entre ellos, postulantes que han integrado órganos internacionales, comisiones nacionales de protección de derechos humanos y otros roles relevantes.*

Terminan exponiendo *“Lamentamos que elementos eminentemente subjetivos, cuyos fundamentos desconocemos, hayan obstaculizado nuestro legítimo derecho a la igualdad.*

*Por tales motivos, y a razón de quienes firmamos este escrito consideramos haber satisfecho los requisitos establecidos, tanto por la ley como por el reglamento de selección, solicitamos a este Honorable Organo; a) Tener por presentado a los recurrentes en el carácter invocado. b) Hacer lugar al presente recurso de reconsideración y en consecuencia, por contrario imperio, dejar sin efecto lo resuelto en la Resolución No. 02/2020 “Por la que se Conforman Ternas de Candidatos/as a Integrar la Comisión del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles e Inhumanos o Degradantes (MNP) por Vencimiento de Mandatos – Cargos Vacantes de Miembros Titulares”*

Con relación a los planteamientos de los recurrentes referidos a los fundamentos tomados por el OS en la resolución 02/2020, vinculados a los criterios y fundamentos esgrimidos para la conformación de terna, se advierten que estos surgen del propio texto de la Resolución OS N° 02/2020 y del Reglamento Interno del OS.

La construcción argumental de los miembros del OS en la reunión de fecha 16 de noviembre, donde fueron conformadas las ternas, se adecuó al único mecanismo habilitado, el de la proposición de candidatos y sus fundamentos, luego de la etapa de estudio curricular de cada uno de los postulantes, por parte de los miembros del OS que se han responsabilizado de la revisión individual y confirmación de datos así como la búsqueda de informaciones que

*Puede*



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



RESOLUCIÓN OS N° 04/2020.-

**POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LIA BEATRIZ RODI, MARIA JOSE MENDEZ Y JORGE ROLON LUNA, ASÍ COMO LA ADHESIÓN DE LAS ABOGADAS MARIA NOGUERA Y MARIA SOLEDAD CABALLERO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 2 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2020 DICTADA POR EL ÓRGANO SELECTOR**

ayuden a apreciar cualitativamente aquellos conforme lo habilita el artículo 16 del Reglamento del OS.

Las proposiciones fundadas fueron presentadas a viva voz al plenario por parte de cada uno de los miembros del OS, donde se tomó registro de los candidatos propuestos y los puntos por cada voto que iban obteniendo y así sucesivamente hasta lograr consenso sobre las nueve personas que finalmente integraron las tres ternas.

El sistema de designación se realizó tomando en cuenta las reglas de mayoría regladas en el art. 6 del Reglamento Interno del OS, sobre las proposiciones fundadas realizadas por los miembros del OS en la reunión de fecha 16 de noviembre, determinándose la integración de las personas propuestas por los miembros del OS, que alcanzaron los cuatro o más votos positivos requeridos en la norma, para constituir la mayoría absoluta de miembros requerida para validar la designación e integración de terna.

Se ha dejado en claro en la resolución 02/2020 que los postulantes en la presente convocatoria tienen méritos requeridos por la ley y el Reglamento Interno del OS, pero que solo pueden ser elegidos en principio 9 personas para integrar las ternas, de los 35 participantes. De los 9 elegidos, luego de las audiencias públicas, serán elegidos tres, a fin de llenar las vacancias que impulsaran este proceso de selección y designación de comisionados por fenecimiento de mandatos.

Los integrantes del OS, son conscientes de la necesidad de una constante revisión y mejora del Reglamento Interno del Órgano Selector, que ha sido utilizado en los periodos de selección del 2012; 2015 y 2017. Este Reglamento Interno vigente inclusive, fue optimizado con disposiciones que faciliten una mayor participación ciudadana y mayor publicidad de los actos del OS, unificado con el Reglamento de Audiencias anterior y aprobado por unanimidad de sus miembros.

El Reglamento Interno del OS, sus normas y contenidos, así como el procedimiento de integración de ternas y designación final de comisionados, por sistema de mayoría absoluta de los miembros del OS previsto en el art. 6 de esta norma, ha sido publicado y aceptado por todos los concursantes, al momento de presentar sus respectivas postulaciones. No se podría, a esta altura del proceso, imponer nuevas reglas sobrevinientes, a lo ya publicado con anterioridad a la misma convocatoria y los parámetros en las que ésta se enmarca.

Por tanto y en uso de las atribuciones legales citadas, el ÓRGANO SELECTOR;

**RESUELVE:**

**ART. 1°.- NO HACER LUGAR** al recurso interpuesto por LIA BEATRIZ RODI, MARIA JOSE MENDEZ y JORGE ROLON LUNA, así como la adhesión al presente recurso por parte de las



*Puedo*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



RESOLUCIÓN OS N° 04/2020.-

**POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LIA BEATRIZ RODI, MARIA JOSE MENDEZ Y JORGE ROLON LUNA, ASÍ COMO LA ADHESIÓN DE LAS ABOGADAS MARIA NOGUERA Y MARIA SOLEDAD CABALLERO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 2 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2020 DICTADA POR EL ÓRGANO SELECTOR**

abogadas MARIA NOGUERA y MARIA SOLEDAD CABALLERO contra la resolución No. 2 de fecha 16 de noviembre de 2020 dictada por este Órgano Selector, por la que entre otros temas, se resolvió conformar tres ternas de las que será designados/as tres comisionados/as para cubrir vacancias a producirse en diciembre de este año, por fenecimiento del mandato de tres titulares, en los términos de los fundamentos expuestos.

**ART. 2°.- NOTIFICAR** a los recurrentes por medio de las direcciones de correo electrónico declaradas para tal efecto en sus currículos respectivos.

**ART. 3°.- PUBLIQUESE**, la presente resolución a través de la página web del MNP, en la pestaña correspondiente y archívese.-

**ART. 4°.- CUMPLIDO**, Archivar.-

Julia Cabello Alonso  
Miembro

Rom Naveja Ceter

